

Comentarios Jurisprudenciales

NOTIFICACION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA EN LOS JUICIOS CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVOS

Hildegard Rondón de Sansó
*Profesora de Derecho Administrativo
Universidad Central de Venezuela*

El Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, así como el de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en recientes autos en los cuales se ordena la notificación del Procurador General de la República, en las causas en las cuales la República representada por dicho funcionario no es parte, se limitan a hacer la notificación sin condicionar la contestación de la demanda a la circunstancia de que el mismo se dé por notificado. Esta interpretación del sistema es, a nuestro juicio, razonable y lógica y la única posible para el antes mencionado caso, ya que cualquier otra crea inseguridad en las partes y retardos injustificados en los procesos. Hay sin embargo opiniones que se manifiestan en contra de la posición mantenida, propugnando se continúe con la práctica que regía con anterioridad que condicionaba el inicio del lapso de contestación de la demanda, al hecho de que el funcionario en cuestión se diese por notificado de ello, lo cual quiere significar que si el mismo no renunciaba al lapso que la Ley le acuerda, era necesario esperar su vencimiento, esto es, un tiempo sumamente largo por cuanto se prevén noventa días al efecto.

Estimamos que la última interpretación no es lógica, resulta obviamente entorpecedora del procedimiento, es peligrosa para las partes y, es finalmente, contraria al sistema de la Ley y ello lo basamos en las siguientes consideraciones:

1. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República estableció en el Capítulo relativo a la "actuación de la Procuraduría General de la República en juicio", tres hipótesis para el llamamiento procesal del representante de los intereses patrimoniales de la República. Ellas son las siguientes:

A.—La citación del Procurador para contestar la demanda, la cual está prevista en el artículo 39. Se trata del sistema de llamamiento en causa del demandado y por cuanto éste es un sujeto "privilegiado" en juicio, es lógico y razonable que se le otorguen toda clase de garantías para su constitución en parte. La Ley prevé al efecto que la citación se practique por oficio y que se acompañen al mismo no sólo la copia del libelo, sino también todos los recaudos producidos por el actor. No hay posibilidad de citar en ausencia, sino que el oficio ha de ser consignado personalmente al Procurador o a quien haga sus veces o a cualesquiera de sus directores. Desde la fecha de la consignación del oficio por el Alguacil en el expediente comienza a correr un lapso de quince días hábiles, concluido el cual se tendrá por notificado, aun cuando el funcionario pueda renunciar al plazo y darse por citado en cualquiera de los días del lapso. Al concluir éste último es cuando comienza a correr el término para la contestación de la demanda.

B.—La notificación del Procurador cuando el mismo es parte en el juicio. El sistema está previsto en el primer aparte del artículo 38 y se aplica, tal como fuera enunciado, para los actos en los cuales la República actúe tanto en la posición de demandante como de demandado. Se trata obviamente de un privilegio que se le

otorga a quien representa los intereses patrimoniales de la República y es de obligatorio cumplimiento cada vez que se produzca la "apertura de todo término para el ejercicio de algún recurso" "de la fijación de oportunidad para la realización de algún acto" y, en general, "de toda actuación que se practique". La notificación en tales casos se hace a cualquiera de las personas que ejerzan la representación de la República en el juicio y se le otorgan ocho (8) días hábiles para que se dé por enterada de ella.

C.—El tercer supuesto es el que prevé el artículo 38 en su encabezamiento y alude a las notificaciones que se practican cuando la República no es parte en juicio, pero sin embargo el mismo pueda afectar directa o indirectamente sus intereses patrimoniales. La ley alude a toda "demanda, oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza". Es esta la hipótesis que ha hecho surgir el problema aludido inicialmente.

El lapso para la notificación es de noventa (90) días que si bien sabemos puede ser renunciado, en general se deja transcurrir hasta su consumación.

Durante un tiempo se estimó que si se daba la presente hipótesis, por ejemplo en el caso de una demanda contra una empresa del Estado, el juez estaba obligado a notificar al Procurador y esperar los noventa días de la notificación para que pudiera abrirse el lapso para la contestación de la demanda. A nuestro ver, se trata de una posición absurda por cuanto ¿cómo es posible que se otorgue un lapso mayor a la República para la notificación en un juicio en el cual no es parte que el que se acuerda para la citación cuando la misma es parte, o que el antes indicado de la notificación en las mismas condiciones anteriores? Tal criterio no tiene fundamento en la globalidad del sistema porque lo que interesa es que la Procuraduría esté enterada de la demanda; sepa su alcance y pueda actuar si lo considera conveniente. A tales fines basta con la notificación, para la cual tiene un lapso muy extenso de tiempo.

Por otra parte, se observa que tampoco tiene base alguna la práctica que han sostenido ciertos tribunales contencioso-administrativos de condicionar el inicio del lapso para la contestación de la demanda al hecho de que el Procurador se dé por notificado o se tenga como tal por el transcurso de los noventa (90) días, acordándole en las notificaciones subsiguientes tan sólo el lapso de ocho (8) días que, como se vio, establece la ley para los casos en que sea parte en el juicio, por cuanto el haber sido notificado para el primer acto indicado, e incluso el haber comparecido al mismo, no le dá el mencionado carácter de parte. De allí que las notificaciones posteriores tienen el mismo supuesto de hecho de la inicial, por lo cual, es contradictorio que, no habiendo cambiado la situación fáctica, deba variar la consecuencia jurídica.

Resulta indudable, cualquiera que sea la situación planteada, que si se condiciona el lapso de contestación de la demanda al transcurso de los noventa (90) días (sobre los cuales es bien sabido que aún se discute si han de ser computados por días continuos o por días hábiles) nos encontramos con que las verdaderas partes del litigio estarán en una total zozobra sobre la fecha en que se efectuará el acto más importante del proceso, ya que no sabrán si el Procurador renuncia o no al lapso y por ello tendrán que verificarlo día a día.

La posición que hemos venido criticando resulta así un contrasentido por las siguientes razones.

1. No podía ser la intención del legislador el otorgarle un lapso más extenso al Procurador para la contestación de la demanda en un juicio en el cual no es parte que el que se le otorga cuando ostenta tal carácter.

2. Porque no podría dejarse a las verdaderas partes sumidas en la incertidumbre del inicio de un lapso que habrá de ser meramente potestativo para la Procuraduría.

3. Porque noventa (90) días son tres (3) meses, si se cuentan por días continuos y pueden ser tres (3) meses y medio o más si se cuentan por días hábiles y

¿a quién puede favorecer retardar en tal forma desmesurada el momento crucial en que la litis ha de trabarse?

4. Porque el Procurador en el juicio en el cual no es parte es un simple espectador de la litis, a menos que quiera constituirse como tal y, en tal caso se aplicarán en relación a su persona las normas que rigen para quien posee tal condición procesal.

5. Porque si nos atenemos al criterio superado habría que aplicarlo, si se quiere ser fiel al mismo, en toda su extensión, y cada vez que surja una incidencia, deberá producirse la notificación y esperarse nuevamente a que el Procurador deje transcurrir el lapso de notificación para retomar el curso de la causa. Pongamos el caso de que las excepciones se opongan una a una y que en cada hipótesis deba cumplirse con el ritual de la espera, tal hipótesis aparentemente absurda es sin embargo posible, y ello no puede ignorarse si se recuerda que es legítimo para los litigantes valerse de todos los medios que protejan su situación procesal. De allí que, opuestas y decididas las excepciones dilatorias, por ejemplo, previa notificación al Procurador y con la espera de los noventa (90) días, habrá que hacer lo mismo respecto a la apelación que opere contra la sentencia que las decida y una vez decidida ésta, la nueva interposición de excepciones, esta vez de inadmisibilidad, llevarían a una análoga situación. El hipotizar no está lejos de la realidad de los hechos.

6. Si el legislador hubiera querido condicionar todos y cada uno de los actos de un proceso que pueda interesar directa o indirectamente a la República así lo habría establecido como un nuevo privilegio para la misma; pero su intención no fue ésta, sino salvaguardar tales intereses sin entorpecer la armonía de la relación procesal. A los fines mencionados ultimamente se accede mediante la correcta interpretación de la norma que consagra la notificación, la cual es no sólo legítima sino saludable y oportuna.

Finalmente cabe recordar que los perjuicios que pudieran temer quienes opinan que el condicionar el lapso para la contestación de la demanda a la notificación del Procurador, limitaría la eventual actuación del mismo, parecen infundados, ya que la comparecencia del representante de la República a dicho acto no puede sustituir la actividad del demandado, ya que en virtud de tal comparecencia no se hace automáticamente parte en el juicio y por ello mal puede oponer excepciones o suplir defensas que éste hubiese omitido. El Procurador notificado de un juicio en el cual no es parte sólo tiene las facultades que se le acuerdan a un tercero en el curso del proceso, pudiendo oponerse como tal a las medidas preventivas y ejecutivas y adhiriéndose a la apelación o apelando de la decisión con tal carácter. De todo lo anterior emerge que no hay riesgo alguno para los intereses de la República cuando se le da la interpretación al régimen de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que hemos analizado precedentemente, ya que ello obedece a la lógica del sistema.